

**Notificaciones Judiciales**

---

**De:** Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Des - Bogota - Bogota D.C. <j02pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 18 de junio de 2019 11:26 AM  
**Para:** Notificaciones Judiciales  
**Asunto:** acción de tutela 2019-00347  
**Datos adjuntos:** ESCRITO DE TUTELA 2019-00347.pdf; oficio 2019-00347.docx

Buenos Días, por medio de la presente me sirvo remitir escrito de tutela y oficio de Notificación de la acción de tutela 2019-00347, para los fines legales pertinentes.

Cordialmente.

Laùra Jazmin Casallas Cristancho

Secretaria Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias múltiples de la Localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá D.C.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2019-01-247655

Fecha: 18/06/2019 12:14:54

Remitente: - JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Folios: 8



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha: 13/jun./2019

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

8828	<b>GRUPO</b>	<b>ACCIONES DE TUTELA</b>	88306
	SECUENCIA: 44308	FECHA DE REPARTO: 13/06/2019 12:26:19p. m.	
REPARTIDO AL DESPACHO:			
<b>JUZGADO 2 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. CIUDAD BOLIVA</b>			

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
79689079 14	HERNAN OSPINA CLAVIJO EN CAUSA PROPIA		01 03

**OBSERVACIONES:**

КУЗФКЕИПРЬ67

FUNCIONARIO DE REPARTO \_\_\_\_\_

REPARTOHMM07  
88306-88307

v. 2.0

88306

*[Handwritten Signature]*  
 Funcionario

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)  
BOGOTÁ  
E.S.D.

REFERENCIA: Acción de tutela  
SUJETO DEL PROCESO: HERNÁN OSPINA CLAVIJO

Honorable juez:

Hernán Ospina Clavijo, presento ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ACCIONES Y VALORES S.A., COMISIONISTA DE BOLSA, por VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA DIGNA consagrados en la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. El DECRETO <LEY> 4334 DE 2008 "Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008", fue expedido el noviembre 17 de 2008.
2. El referido Decreto reguló quienes serían los sujetos de intervención en este caso, así:

*"ARTÍCULO 5o. SUJETOS. Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos."*

3. El "procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008", fundamentalmente se encuentra en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, donde se señala el siguiente procedimiento:

*"ARTÍCULO 10. DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE DINEROS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:*

*a) Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia de toma de posesión, el Agente Interventor publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se informe sobre la medida de intervención, o por cualquier medio expedito. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia;*

*b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;*

*c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;*

*d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;*

*e) La interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por conducto de entidades financieras, previo endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor;*

*f) Los recursos de reposición serán resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la decisión y el saldo, si lo hubiere, acrecerá a todos los beneficiarios de la devolución a prorrata de sus derechos;"*

4. La sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS fue constituida el 9 de abril de 2012 y la Sociedad VESTING GROUP SAS el día 22 de Mayo de 2014.
5. Estas sociedades dedicaron su actividad a la compra de libranzas a Cooperativas y Sociedades originadoras de las mismas y a su vez se procedía a la venta de las libranzas adquiridas al público en general, obteniendo un pequeño porcentaje diferencial entre la compra y la venta.
6. Durante la actividad las "sociedades originadoras" fueron vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y la Superintendencia de Sociedades, sin que nunca hubiesen realizado hallazgos irregulares en las originadoras.
7. En el ejercicio de la labor ejecutada por las sociedades precitadas y el suscrito actuando como su representante legal, se hicieron auditorias y visitas a las originadoras, dentro de las limitaciones establecidas por la ley de habeas data, con el fin de verificar periódicamente el estado de las libranzas adquiridas, sin encontrar irregularidad alguna; auditorias que ya obran en el expediente de la Superintendencia de Sociedades, allegadas en la exclusión del señor Mauricio González García y que dan cuenta de la diligencia y cuidado en el desarrollo de la actividad de las sociedades intervenidas y de las funciones que le competían a mi representado.
8. No obstante, lo antedicho, en el mes de junio de 2016 estos originadores manifestaron su imposibilidad de pago e invitaron a celebrar acuerdos de transacción con los clientes, tendiente a reestructurar las clausulas originales del negocio.
9. Posteriormente, alrededor de dos meses más adelante estas mismas originadoras expresaron su imposibilidad de pago absoluto.

10. Esta situación llevó a múltiples quejas de personas que habían adquirido libranzas por su impago ante esa Entidad, lo que motivó que por primera vez se hicieran unas visitas acuciosas, accediendo directamente a las pagadurías y determinando que un alto porcentaje de las libranzas negociadas estaban llenas de irregularidades, lo cual también era totalmente desconocido por las sociedades intervenidas y para el suscrito.
11. Sin juicio alguno acerca de la situación hallada, el 24 de Febrero de 2017 mediante Resolución 300-001731, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, supuestamente adoptó una medida de intervención administrativa por captación frente a las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA SAS Y VESTING GROUP SAS, mediante un memorando, secreto que no se pudo controvertir.
12. La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016, decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.
13. Luego, mediante auto 400-018653 de 15 de diciembre de 2016, se ordenó la terminación del proceso de reorganización empresarial y se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad citada y se vinculó a la sociedad Vesting Group S.A.S y otros.
14. Mediante Resolución 300-001731 de 24 de febrero de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación, respecto de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S., con Nit N° 900.514.862 y Vesting Group S.A.S., con Nit N°900.735.472, en donde se les ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva ilegal de dineros del público.
15. Mediante auto 400-005203 de 27 de febrero de 2017, corregido y adicionado con auto 400-005899 de 13 de marzo de 2017 inicio el proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial de Vesting Group Colombia S.A.S., Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez.
16. El suscrito, Hernán Ospina Clavijo, fue vinculado a este proceso de acuerdo a lo señalado en este auto con esta motivación:
- "12. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y atendiendo a lo señalado en la resolución citada, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de liquidación judicial de los patrimonios de las siguientes personas, en su calidad de administradores, socios, revisores fiscales y/o contadores de la compañía, según corresponda:*
- (...)
- *Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079*
- (...)" (resaltado fuera del texto).
17. Es decir que desde febrero de 2017 el suscrito ha visto intervenido y por tanto embargado todo su patrimonio, bienes, haberes, negocios y derechos.

18. Con memorial 2017-01-330320 de 16 de junio de 2017, el liquidador, Joan Sebastián Márquez, informó de la existencia de saldos en un fondo de pensiones voluntarias en cabeza del Señor Hernán Ospina Clavijo, y pidió indicar si estos son susceptibles de medida cautelar, y de ser así, ordenar el embargo del saldo en el fondo de pensiones voluntarias y ordenar el envío de estos a la cuenta de depósitos judiciales correspondiente.
19. Lo anterior ocasionó que con auto del 10 de noviembre de 2017 el Superintendente Delegado para Procedimientos de insolvencia, mediante auto 400-014608, resolviera lo siguiente:

*"La Superintendencia Financiera de Colombia, en Concepto 96022778-1 de 16 de mayo de 1997, señaló que tratándose de aportes a los fondos de pensiones voluntarias los mismos "sólo gozarán del beneficio de inembargabilidad en la misma cuantía que la ley señale para las cuentas de ahorro en UPAC".*

*Teniendo en cuenta que las cuentas de ahorro en UPAC ya no existen, los aportes voluntarios a pensión son embargables, pero solo si exceden el límite de inembargabilidad que fija la Superintendencia Financiera de Colombia para las Cuentas de Ahorro. Este límite es reajustado anualmente con base en el índice anual promedio de precios para empleados, que para el período del 1 de octubre de 2016 a 30 de septiembre de 2017 es de hasta \$33.514.152, según se indicó en la Carta Circular 66 de 7 de octubre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Como se dice en el memorial del 17 de mayo de 2017, Hernán Ospina Clavijo cuenta con aportes al Fondo de Pensiones Voluntarias por valor de \$25'431,897.75, monto que está en el rango de inembargabilidad mencionado, y no es posible de medida cautelar. En conclusión, los dineros que obran en el Fondo de Pensiones no son susceptibles de medida cautelar y por lo tanto no es posible ordenar su embargo.*

*En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de insolvencia,*

**RESUELVE**

*Negar la solicitud de embargo del saldo contenido en el fondo de pensiones voluntarias del Señor Hernán Ospina Clavijo*

*Notifíquese."*

20. En otro proceso distinto al mío con memorial 2018-02-004456 de 8 de marzo de 2018, Fabio Andrés Vélez González, actuando como apoderado de Dora Libia Álvarez Galeano, solicitó la exclusión de su representada y el desembargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia 61174505531 en donde se consigna su mesada pensional.
21. Lo anterior conllevó a que se emitiera el auto 420-007842 del 01/06/2018, en el proceso de Rédito S.A., donde se resolvió así:

*"Para el Despacho es claro que los dineros provenientes de la pensión son inembargables por mandato legal y constitucional, teniendo en cuenta que el apoderado de la intervenida acreditó que la cuenta de ahorros mencionada corresponde a la cuenta en la cual recibe su mesada pensional, se ordenará el desembargo de la misma, por las razones expuestas.*

*En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Intervenidas*

**RESUELVE**

*Primera. Desembargar la cuenta de ahorros 61174505531 de Bancolombia S.A. cuyo titular es Dora Libia Álvarez Galeano identificada con C.C. # 21368937.  
Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial que una vez ejecutoriada está providencia remita copia de la misma a Bancolombia S.A. a la Carrera 43ª No. 1-50 Centro Comercial San Fernando Plaza, piso 3 Local 307 en la ciudad de Medellín, con el fin de que dé cumplimiento a la orden dada por este Despacho.  
Notifíquese y cúmplase."*

22. En conclusión para la Superintendencia de Sociedades es claro que es posible que los intervenidos reciban sus pensiones pese a las medidas que pesan sobre ellos.
23. Es importante resaltar que el 20 de marzo de 2017 nació mi hijo Jerónimo Ospina, hecho sobre el cual solicito que se maneje la adecuada restricción para evitar que se ponga en peligro a mi hijo.
24. Por este motivo luego de más de dos años de intervención y ante un bloqueo comercial completo decidí buscar la manera de acceder a mi pensión de vejez con el fin de garantizar mi subsistencia y la de mi menor hijo.
25. Por este motivo en el fondo de pensiones privadas donde estoy que es Old Mutual me ayudaron con la misión de mi bono pensional para recoger unos aportes que estaban cotizados a COLPENSIONES.
26. Cuando se emitió el bono pensional se procedió a buscar quien lo comprara en el mercado de valores como es habitual.
27. Es en este momento que mi proceso para acceder a una pensión se ve truncado cuando la entidad financiera accionada se niega a hacer la negociación de mi bono pensional de acuerdo al siguiente correo que me envían:

----- Forwarded message -----  
From: Pacheco, Luisa Fernanda <LPacheco@oldmutual.com.co>  
Date: Wed, Jun 5, 2019, 12:38 PM  
Subject: FW: Bono Pensional HERNAN OSPINA CLAVIJO  
To: herman.ospina@gmail.com <herman.ospina@gmail.com>

psi

----- Forwarded message -----  
De: Diana Martínez <analista1.cumplimiento@accivalores.com>  
Date: vie., 31 may. 2019 a las 9:43  
Subject: Bono Pensional HERNAN OSPINA CLAVIJO  
To: Juan Manuel Forero <juanm.forero@accivalores.com>

Buen día

Informo que no es posible realizar la negociación del bono pensional con esta persona, no superó filtros SARLAFT.

Cordial saludo

-

28. De esta manera simplemente se me indica que no superé los filtros de SARLAFT, motivo por el cual se niegan a negociar mi bono pensional.
29. Ante esta situación procedí a manifestar mi inconformidad así:

*"From: Hernan Ospina <hernan.ospina@gmail.com>  
Date: Wed, Jun 5, 2019, 4:51 PM  
Subject: Bono Pensional  
To: <analista1.cumplimiento@accivalores.com>*

*Buenas tardes Diana,*

*Mi nombre es Hernan Ospina cliente de Old Mutual – Skandia.*

*Le escribo para contarle mi situación, en el 2016 fue intervenida la sociedad que yo representaba desde ese momento ha sido un infierno.*

*La situación económica es muy difícil lo que me llevo a averiguar si podía pensionarme anticipadamente para lo cual cumplía todos los requisitos.*

*Eso como es de su conocimiento lleva la negociación el bono pensional si lo hay para acceder a pensión.*

*El día de hoy me dice Old Mutual que después de haber firmado todo y estar ya esperando la pensión, que Uds. Como comisionista escogida no me querían negociar mi bono por un tema de control interno y que mas específicamente es por la situación que le mencione arriba, y que tenía que arreglar primero eso con la superintendencia, eso no tiene una solución inmediata ya que como sabe esos procesos duran años, ya hemos interpuesto todas las acciones necesarias por la injusticia que cometió la superintendencia en mi contra pero no se arregla mañana, y yo si necesito contar con un sustento mensual.*

*Le pido el favor encarecidamente que no me hagan ese mal tan grande, creo que no hay derecho según las leyes Colombianas a interrumpir un proceso de pensión ya que esta es lo más preciado e intocable que tenemos quienes hemos trabajado durante toda la vida.*

*Quedo muy atento,*

*Muchas gracias por atenderme.*

*Saludo,*

*Hernan Ospina C.*

*CC 79.689.079"*

30. El 10 de junio de 2019 revisé la página de la policía nacional y cuando consulté mis antecedentes se indicó que "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CO LAS AUTORIDADES JUDICIALES".
31. Esta situación me genera una fuerte vulneración a mis derechos de DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA DIGNA, pues me obliga a continuar padeciendo las penurias que implica el proceso de intervención que injustamente me adelanta la Superintendencia de Sociedades.
32. Los recursos que están contenidos en mi bono pensional corresponden a mis aportes a seguridad social y por ende considero que no deberían ser objeto de este bloqueo cuando lo pretendido es simplemente la obtención de una pensión de vejez con el fin de mantener la subsistencia de mi vida y la de mi menor hijo que también se ve comprometido en este proceso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



Con el análisis de los hechos consignados en el capítulo de los HECHOS se vislumbra una vulneración a mis derechos a la DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA DIGNA, conculcados por la accionada al negarse a negociar mi bono de pensiones con el objeto de obtener mi pensión en un momento de especial vulnerabilidad mía y de mi menor hijo que no tenemos ninguna otra manera de sustentarnos en estos momentos como se explica a continuación.

### **1. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Como he dicho esta tutela la formulo en mi condición de adulto mayor que pretenden obtener una pensión de vejez para así obtener el sustento mínimo que requiero para llevar una vida digna con mi menor hijo de apenas 2 años de edad.

Por tanto en esta doble condición de adulto mayor y de padre un niño de dos años considero que este caso debe tener en cuenta que se trata de una situación de especial vulnerabilidad la que nos aqueja.

De manera que considero que no se puede negar una comisionista de bolsa a tramitar un bono pensional cuando de por medio están los derechos de un adulto mayor como el suscrito y de un menor de edad como es mi hijo.

### **2. SERVICIO PÚBLICO**

Pese a que no exista norma que de manera expresa determine que la negociación de los bonos pensionales en Colombia es un servicio público, es claro su evidente nivel de conexidad con el acceso a las pensiones, pues sus nítidas características así lo determinan. De manera que no hay acceso material y efectivo a la pensión si no se tiene el derecho a que le negocien el bono pensional emitido ya por Colpensiones, como es este caso.

La importancia de la labor que desempeñan las comisionistas de bolsa para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado como el Colombiano, entrelazado con el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad de las comisionistas de bolsa es indispensablemente un servicio público, al menos en lo que se refiere a la negociación de los bonos de pensiones.

Las personas jurídicas que desarrollan la actividad financiera, como es el caso de las comisionistas de bolsa, independientemente de su naturaleza, actúan bajo una autorización del Estado para cumplir uno de sus fines, que es el de la prestación de los servicios públicos, por lo cual gozan de algunas prerrogativas propias de la actividad, pero igualmente deben cumplir condiciones mínimas de derechos de los usuarios.

En consecuencia, la acción de tutela en contra de quienes prestan un servicio público es formalmente procedente. De manera que como servicio público, como se considera, no es posible que se pueda desarrollar sin que se garantice su acceso a los adultos mayores que pretenden pensionarse.

### **3. VULNERACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA**

Como se ha indicado esta negociación del bono pensional que se pretende, busca obtener la pensión de vejez a la que tengo derecho con ocasión del

esfuerzo prolongado durante años de trabajo, ahora cuando mi productividad laboral se ha visto afectada por una notable disminución.

Lo anterior, además es más preocupante por que como he dicho con ocasión de las medidas de intervención con las que me he visto cobijado he perdido plenamente la administración de mis bienes y se me han embargado todos los productos que tenía en el sistema financiero.

De manera que no tengo otra manera de subsistir si no logro que se me conceda mi pensión a la que tengo derecho con ocasión de los aportes que he realizado por años.

La superintendencia de Sociedades en varias ocasiones ha señalado que admite que las pensiones no son susceptibles de embargos y como tal se debe entender que al permitir la negociación de mi bono pensional no se vulnera ninguna norma si no que por el contrario se garantizan nuestros derechos.

#### 4. MÍNIMO VITAL

Como lo he señalado desde que me intervinieron se me han despojado de todos mis bienes, haberes y negocios, de manera que llevo ya dos años sin poder obtener ingresos que permitan mi subsistencia y la de mi familia, especialmente de mi menor hijo.

De no darse la negociación del bono pensional que requiero no podré acceder a mi pensión de vejez y como consecuencia de ello no podré subsistir ni garantizar la vida de mi hijo.

Por estos motivos acudo al juez de tutela implorando la protección de mis derechos mínimos que no se pueden ver vulnerados de esta manera.

#### 5. LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social.

Esta es precisamente la situación en la que me encuentro al ser un trabajador que ha cumplido con los requisitos para pensionarme y para ello me emitieron un bono pensional que debo negociar con el fin de obtener los recursos necesarios para obtener el capital mínimo que me pide el fondo de pensiones privado para que proceda el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez.

Esto además afecta a mi hijo de apenas dos años de edad que depende económicamente de mí y que por tanto también requiere que se obtenga esta pensión para garantizar sus derechos como menor, como hijo y eventualmente como sobreviviente.

Con esta acción de tutela lo único que pido es que se le obligue a la comisionista de bolsa a tramitar la negociación de mi bono pensional porque al negarse a hacerlo me está vulnerando mi derecho a acceder a una pensión de vejez y de esa manera se vulneran también los derechos de mi hijo de una manera desproporcionada e injusta.

## 6. VIDA DIGNA

El verse afectado nuestro mínimo vital se está también afectando contra nuestra vida digna, ya que no he logrado establecer nuestras finanzas familiares de manera que podamos llevar una vida digna.

Con mis condiciones actuales la única opción que se ve viable es que logre acceder a una pensión de manera que pueda garantizar la subsistencia de nuestra dignidad tan afectada en estos momentos.

## 7. BLOQUEO FINANCIERO INJUSTIFICADO

Como se ha relatado en los hechos que sirven de sustento a esta acción de tutela en este caso se ha presentado una imposibilidad de acceso a la pensión de vejez del accionante por haberse denegado el servicio de negociación de un bono pensional recientemente emitido, por cuanto la accionada no presta el servicio de negociación que se requiere y finalmente, la decisión de la entidad financiera produce consecuencias graves para el accionante y su familia al nivel de impedirle el acceso al disfrute de la pensión de vejez a la que tiene derecho.

También se presenta el bloqueo financiero cuando se concreta la imposibilidad de ingreso al servicio público financiero que se requiere para acceder a un derecho fundamental tan sensible como es el de obtener una pensión. Por consiguiente, transgreden desproporcionadamente los derechos del cliente, las decisiones como esta de la accionada que impiden hacer uso del mercado para obtener la negociación del bono pensional. El bono pensional como tal no sirve de nada, su uso depende de la negociación, sin la cual materialmente no tengo acceso a mi pensión.

Como lo indiqué en los hechos El 10 de junio de 2019 revisé la página de la policía nacional y cuando consulté mis antecedentes se indicó que "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CO LAS AUTORIDADES JUDICIALES", tal como se ve aquí:

**Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales**

**La Policía Nacional de Colombia Informa:**  
Que siendo las 16:20:59 horas del 10/06/2019, el ciudadano identificado con:  
Cédula de Ciudadanía N° 78689079  
Apellidos y Nombres: **OSPINA CLAVIJO HERNAN**

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**  
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

De manera que considero que al no tener ningún asunto pendiente con las autoridades judiciales colombianas no se tiene un sustento adecuado para impedir la negociación de mi bono y no me pueden negar un servicio tan esencial para obtener el disfrute de mi derecho a pensionarme.

No es posible exigirme que ponga en marcha otros mecanismos administrativos o judiciales para obtener la negociación de mi bono pensional, pues no existen en el ordenamiento más acciones a las que pueda acceder y no se me puede negar el derecho a pensionarme hasta que se termine el proceso de intervención de la Superintendencia de Sociedades por que como se ha visto allí se han demorado más de 2 años en resolverlo y lo cierto es que recientemente se ha presentado un plan de desmonte que iría hasta mediados de 2020, motivo por el cual no se me puede retrasar indefinidamente mi posibilidad de pensionarme.

La conjunción de todos los elementos planteados hacen evidente la necesidad de la intervención del juez de tutela ante la inminencia de los daños que se causarían si se mantiene la negativa de negociar el bono pensional que requiero para obtener mi pensión de vejez.

### PRETENSIONES

1. Que se DECLAREN vulnerados los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA DIGNA del accionante con conexidad con las de mi menor hijo también afectado con esta negativa a negociar mi bono pensional.
2. Como consecuencia de lo anterior ORDENAR de manera inmediata a la accionada a negociar el bono pensional del accionante.
3. Como consecuencia de lo anterior que me permitan acceder a mi pensión de vejez como medio de subsistencia y de garantía de los derechos fundamentales de mi menor hijo.

De manera que las mencionadas pruebas son útiles, pertinentes y conducentes para establecer las vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante y de mi menor hijo.

### JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que el suscrito NO ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

### NOTIFICACIONES

La accionada recibe notificaciones en Bogotá, Calle 72 # 7-64, Piso 11. (PBX: +571 325 78 00)

El suscrito recibe notificaciones sobre esta tutela en el siguiente correo: [ivanrodriguez@lazoslegales.com](mailto:ivanrodriguez@lazoslegales.com).

De los honorables magistrados.



HERIÁN OSPINA CLAVIJO  
C.C.Nº 79.689.079

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE LA  
LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTA D.C.  
(ACUERDO PSAA-16-10512)

---

Bogotá, D.C., 18 de Junio de 2019

**URGENTE TUTELA**

**OFICIO No. 19-00879**

**SEÑORES**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No.2019-00347 de HERNÁN OSPINA CLAVIJO actuando en causa propia CONTRA ACCIONES Y VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA**

Me permito comunicarle a usted que este Despacho Judicial mediante providencia de fecha **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, *el Juzgado ordenó vincular a dicha entidad dentro de la acción judicial HERNÁN OSPINA CLAVIJO actuando en causa propia CONTRA ACCIONES Y VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.....* En consecuencia Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia y de los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 tramítense por el procedimiento **PREFERENTE Y SUMARIO** la anterior solicitud de acción de tutela, **ORDENANDO: PRIMERO: OFICIAR** a la accionada **ACCIONES Y VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA...** y a las vinculadas por vía de contradictorio **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, COLPENSIONES, MINISTERIO DEL TRABAJO, OLD MUTUAL HOLDING DE COLOMBIA S.A....."**, *Para que en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS, contados a partir del momento en que reciban la respectiva comunicación, asuman su defensa, pronunciándose de manera concreta sobre todos y cada uno de los hechos que sustenta la petición de protección constitucional. Remítasele copia del escrito de tutela y sus anexos. Se le advierte a la accionada que la falta de respuesta la hará presumir como ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

Sírvase proveer de conformidad.

Se adjunta copia de la solicitud de tutela.

Atentamente,

**LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO**  
Secretaria

---

Diagonal 62 Sur No. 20F-20 (Junto a las estaciones de Texaco y Petrobras),  
oficina 104 Telefax: 718 4363

Correo electrónico [j02pgccmcbtbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmcbtbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co)